

## INFORME N.º 030-2014-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA.

Se formulan diversas consultas referidas a los procedimientos contenciosos y no contenciosos derivados de la imposición de sanciones de retención de dinero y multa a las personas que omiten declararlos ante la SUNAT en el marco del Decreto Legislativo N.º 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado así como el Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables emitidos al portador aprobado por el Decreto Supremo N.º 195-2013-EF.

### II. BASE LEGAL.

- Ley N.º 28306 que modifica la Ley N.º 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante Ley N.º 28306.
- Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N.º 1106.
- Decreto Supremo N.º 195-2013-EF, Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, en adelante Decreto Supremo N.º 195-2013-EF.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.

### III. ANÁLISIS.

En principio debemos precisar, que mediante el artículo 1º de la Ley N.º 28306 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; norma que fue modificada por el Decreto Legislativo N.º 1106.

**1.- ¿La sanción por la no declaración del dinero o la falsa declaración del mismo a la que se hace mención en el Decreto Legislativo N.º 1106 y el Reglamento de la Ley N.º 28306 debe estar contenida en una Resolución emitida por el área competente de la SUNAT?**

Al respecto debemos señalar, que conforme a dispuesto en el literal a) del numeral 6.3) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28305, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1106, así como en el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 195-2013-EF, cuando se presenten supuestos de omisión o falsedad en la declaración jurada del importe de dinero en efectivo o de instrumentos financieros negociables al portador (IFN) que el viajero declara a la autoridad aduanera que lleva consigo, la SUNAT aplicará a éste una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, la misma que se hará efectiva independientemente de que se demuestre o no la licitud del dinero en efectivo y/o IFN retenidos.

Como se puede observar, la aplicación de la mencionada multa responde estrictamente al incumplimiento de la obligación del viajero de declarar bajo juramento ante la administración aduanera el monto real del dinero en efectivo y/o en IFN que porta a su salida o ingreso al país, por lo que su aplicación es de competencia de SUNAT, para cuyo efecto deberá proceder



a la emisión y notificación de la resolución de multa correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 235° de la Ley N.° 27444.

**2.- ¿La multa impuesta al amparo del Decreto Legislativo N.° 1106 es de naturaleza tributaria o administrativa?**

Sobre el particular, debemos señalar que el Decreto Legislativo N.° 1106 no establece o crea obligaciones de tipo tributario, recordemos que la finalidad de esta norma no es crear tributos, sino combatir el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado.

En tal sentido, la multa prevista en el Decreto Legislativo N.° 1106 y Reglamentada mediante el Decreto Supremo N.° 195-2013-EF es de naturaleza administrativa, por cuanto la infracción tipificada no tiene injerencia alguna con las obligaciones de carácter tributario<sup>1</sup>.

**3.- Respecto a la Resolución que impone la sanción prevista en el Decreto Legislativo N.° 1106 cuando sea impugnada, ¿cuál es la unidad organizacional competente para resolver dicha impugnación?**

En cuanto a la competencia para la aplicación de la sanción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>, según el cual los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas, precisando en el siguiente párrafo que las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

En tal sentido, tal como se señaló en el Informe N.° 142-2012-SUNAT/4B4000<sup>3</sup>, la competencia para aplicar la sanción de multa en consulta, es atribuible según la Intendencia de Aduana que detecta la infracción administrativa; así tenemos que corresponde a:

- a. Las Intendencias de Aduana de la circunscripción: Cuando la incidencia se produzca en el marco de las acciones de control realizadas por sus unidades orgánicas.
- b. La Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera (INPCFA): cuando la incidencia se encuentre producto de la realización de sus acciones de control extraordinarias.

**4.- ¿De presentarse alguna solicitud de devolución del dinero retenido, cuál es la unidad organizacional competente para resolver dicha impugnación?**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.° 28305, en los supuestos de retención de dinero en efectivo o de los IFN no declarados, la SUNAT informará inmediatamente a la UIF sobre la retención efectuada, señalándose en su último párrafo que la acreditación del origen lícito del dinero se efectúa ante la UIF.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 195-2013-EF establece que lo retenido se mantendrá en custodia en el Banco de la Nación por cuenta de la SBS, precisándose en su artículo 11° que procederá la devolución del dinero en efectivo o los IFN retenidos, una vez



<sup>1</sup> La declaración a la que hace referencia el Decreto Legislativo N.° 1106 no sirve de base para la determinación de la obligación tributaria, sólo para efecto de determinar el monto de la sanción; razón por la cual sostenemos que no se enmarca dentro del artículo 88° del TUO del Código Tributario aprobado por el D. S. N.° 133-2013-EF.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y modificado por el Decreto Supremo N.° 245-2013-EF.

<sup>3</sup> Publicado en el Portal Institucional.

dispuesto el archivamiento firme por el Ministerio Público o con la resolución judicial correspondiente.

De las normas antes glosadas, se puede observar que la devolución de dinero retenido procede luego de la acreditación de su origen lícito y es de exclusiva competencia de la SBS, por lo que dicha entidad es la competente para resolver las solicitudes de devolución presentadas por el usuario, no correspondiendo su atención a la SUNAT, tal como se señaló en el Informe N.º 009-2014-SUNAT/4B4000<sup>4</sup>.

**5.- ¿Es válida la notificación realizada al intervenido mediante correo electrónico para entregarle la Resolución emitida por la SUNAT que impone la sanción y la Liquidación de Cobranza respectiva?**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2) de éste informe, la multa bajo consulta es una sanción de naturaleza estrictamente administrativa, por lo que su notificación debe realizarse bajo las reglas establecidas por la Ley N.º 27444.

Al respecto, tenemos que numeral 20.1 del artículo 20º de la Ley N.º 27444 señala que las notificaciones deberán realizarse aplicando las siguientes modalidades y siguiendo este orden de prelación:

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, **siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.**

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

(...)”.

En el numeral 20.2 del mencionado artículo 20º se puntualiza que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación, pudiendo acudir a otros medios de notificación sólo complementariamente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

No obstante, el numeral 20.4 del citado artículo 20º señala que el administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado en su escrito alguna **dirección electrónica** que conste en el expediente, podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. **Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de la Ley N.º 27444.**<sup>5</sup>

En tal sentido, sólo en caso que el infractor autorice por escrito que las notificaciones se cursen al correo electrónico que indique, dicha forma de notificación resultará válida.

**IV. CONCLUSIONES.**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La sanción por la no declaración o la falsa declaración del dinero a la que se hace mención la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 28305, modificada por el Decreto

<sup>4</sup> Publicado en el Portal Institucional.

<sup>5</sup> Conforme a la modificación de la norma aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1029.



Legislativo N° 1106, así como en el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 195-2013-EF debe estar contenida en una resolución emitida por el área competente de la SUNAT.

- b) La sanción antes mencionada es de naturaleza administrativa, por cuanto la infracción tipificada no tiene injerencia alguna con las obligaciones de carácter tributario.
- c) Será competente para imponer la sanción por la no declaración del dinero o la falsa declaración del mismo, la Intendencia de Aduana o la INPCFA, dependiendo de la autoridad aduanera que intervenga y detecte la comisión de la infracción administrativa procediendo a la retención del dinero.
- d) La devolución de dinero retenido procede luego de la acreditación de su origen lícito y es de exclusiva competencia de la SBS, por lo que es dicha entidad la competente para resolver las solicitudes de devolución presentadas por el usuario.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.° 27444, sólo en caso que el infractor autorice por escrito que las notificaciones se cursen al correo electrónico que indique, dicha forma de notificación resultará válida.

Callao, 27 FEB. 2014



---

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.° 069 -2014-SUNAT/4B4000**

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Gerente de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales.

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aspectos procesales del Decreto Legislativo N.° 1106

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00010-2014-3X3200.

FECHA : Callao, 27 FEB. 2014

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la INPCFA formula diversas consultas orientadas básicamente a determinar los aspectos procesales o administrativos que se originan como consecuencia de la aplicación de sanciones a las personas que omitan o incurran en falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, al ingresar o salir del país por algún aeropuerto internacional o puesto de control fronterizo de la SUNAT, en el marco del Decreto Legislativo N.° 1106 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 195-2013-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 030 -2014-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



---

**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA